----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., E. M. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 436 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 127. ----------

----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

----------1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 113, que fuera concedido a fs. 114, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 100/109 y vta. que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y la del art. 12 de la LRT, y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por E. M. R. y condenó a P. A.R.T. S.A. para que en el plazo de diez días abone al accionante la suma de $467.837,86, con más los intereses a computarse desde el 12 de mayo de 2015 y hasta el efectivo pago, conforme a la tasa activa que fije el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda, y con imposición de costas a la demandada vencida.----------

----------La expresión de agravios luce a fs. 115/119 y vta., el traslado conferido a fs. 120 fue contestado en forma extemporánea por su contraria motivo por el cual la providencia de fs. 121/vta ordenó el desglose del escrito presentado, y la apelante impugna el fallo en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y aplicación retroactiva de dicho artículo conforme a la redacción de la ley 27.348 y en subsidio por incurrir en violación del principio de congruencia al declarar dicha inconstitucionalidad.----------

---2. En su primer agravio la aseguradora de riesgos del trabajo impugna el fallo en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 al considerar que aplicó en forma retroactiva la ley 27.348, ignorando así el art. 20 de dicho ordenamiento. ----------

----Al respecto, la ley 27.348 se publicó en el Boletín Oficial el 24/02/2017 y por aplicación del plazo fijado por el art. 5 del C.C. y C. (“…después del octavo día de su publicación oficial…”) entró en vigencia el 04/03/17. En consecuencia, el episodio agudo acaecido el 12 de mayo de 2015 (ver demanda, p. III A, fs. 03 vta.) es anterior a la vigencia de la citada ley.----------

-----Sin embargo, cabe advertir que la apelante sostuvo como argumento lo dispuesto por el art. 20 de la ley 27.348 y que por ello debía aplicarse el texto originario del art. 12

de la ley 24.557.----------

---En ese contexto destaco que el sentenciante decidió no aplicar el art. 12 de la L.R.T. al posicionarse en un plano superior al de la legalidad al declarar su inconstitucionalidad por resultar dicha norma contraria a los arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional (fs. 108 vta., segundo párrafo) con fundamento en que la norma fue sancionada en un contexto de estabilidad monetaria que se tornó incongruente para ser aplicado veinte años después (fs. 105, segundo párrafo), por lo que se está ante una inconstitucionalidad sobreviniente por los propios efectos de la inflación que dejaba la norma en el pasado causando una notable y reparable injusticia (fs. 108/vta., último y primer párrafo, respectivamente). ----------

----Por ello, la invocación que efectúa la recurrente del art. 20 de la ley 27.348 importa una clara violación de la jerarquía normativa prevista por el art. 31 de la Constitución Nacional al pretender alegar en su favor una ley para así impugnar una declaración de inconstitucionalidad. Esto es, no puede cuestionarse una declaración de inconstitucionalidad con sustento en una norma legal. En ese marco, declarada la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557, el juzgador necesariamente tuvo que tomar una pauta de actualización para el cálculo del I.B.M. y por eso en la presente causa consideró razonable aplicar por analogía el criterio de la ley 27.348 y no en forma retroactiva. Ello significa que el sentenciante no aplicó retroactivamente la ley 27.348 a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de ese ordenamiento, esto es, en forma retroactiva, sino que tomó por analogía el modo de cálculo que resulta de dicha pauta legal a fin de reparar la inequidad existente.----------

Tocante a que la interpretación analógica sólo es válida cuando hay una ausencia de norma aplicable al caso debe señalarse que precisamente ese es el caso de autos. En efecto, el juzgador declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T., texto originario, por lo que ante la ausencia de norma al desecharse la misma por resultar inconstitucional consideró razonable aplicar por analogía la pauta prevista en la ley 27.348.----------

--------Asimismo, la recurrente entiende que no es materia constitucional la aplicación en el tiempo de las leyes, sino meramente legal, desde que es facultad excluyente del legislador, sosteniendo asimismo que así resulta contrario a la división de poderes dentro del sistema republicano que, por interpretación contraria a la expresa disposición legal, se creen pretorianamente mayores obligaciones que las existentes al momento del hecho.----------

--En tal sentido, el juzgador ejerció el control judicial de constitucionalidad a cuyo respecto se señala que la Constitución Nacional, al igual que la de los Estados Unidos y a diferencia de las constituciones provinciales, no prevé ni organiza el control de constitucionalidad. Todas las características de éste han sido elaboradas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El primer fallo de la Corte que se ocupa del control de constitucionalidad en el derecho federal es de 1864. En la causa “Ministerio Fiscal c. Benjamín Calvete”, la Corte afirmó que ella es la interprete final de la Constitución, siempre que se haya puesto en duda la inteligencia de alguna

de sus cláusulas y la decisión sea contra el derecho en que ella se funda. Posteriormente, en la causa “Municipalidad de la Capital c. Elortondo”, declaró la inconstitucionalidad de la ley del 21 de octubre de 1884, que autorizaba la apertura de una avenida (de Mayo) desde la Plaza de Mayo hasta la calle Entre Ríos. En él se afirma que los tribunales de justicia deben examinar las leyes en los casos concretos que se ponen a su decisión y compararlas con el texto de la Constitución, para averiguar si guardan o no conformidad con ella, y deben abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición. Como se puede apreciar de su simple lectura, en dicha sentencia es evidente la influencia del fallo “*Marbury vs. Madison*” de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos (Ekmekdjian, Miguel Ángel, “Tratado de Derecho Constitucional”, Ediciones Depalma, 1995, T. III, págs. 312/313 y notas nro. 62 y 63, con cita de C.S.J.N., Fallos, t. I, p. 340 y t. 33, p.162). Agrego también que respecto al control judicial de constitucionalidad, incluso de oficio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios” (Expediente R.401.XLIII.REX) del 27/11/2012 señaló: “9°) Que en esta senda se expidió el Tribunal en 1888 respecto de la facultad de los magistrados de examinar la compatibilidad entre las normas inferiores y la Constitución Nacional con una fórmula que resulta hoy ya clásica en su jurisprudencia: “es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos”. Tal atribución -concluyó la Corte- “es un derivado forzoso de la separación de los poderes constituyente y legislativo ordinario” (Fallos: 33:162). Como es bien sabido, un año antes, en el caso “Sojo”, esta Corte ya había citado la autoridad del célebre precedente “Marbury vs. Madison” para establecer que “una ley del congreso repugnante a la Constitución no es ley” y para afirmar que “cuando la Constitución y una ley del Congreso están en conflicto, la Constitución debe regir el caso a que ambas se refieren” (Fallos: 32:120). Tal atribución encontró fundamento en un principio fundacional del orden constitucional argentino que consiste en reconocer la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31), pues como expresaba Sánchez Viamonte “no existe ningún argumento válido para que un juez deje de aplicar en primer término la Constitución Nacional” (Juicio de amparo, en Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XVII, pág. 197, citado en Fallos: 321:3620). 10°) Que el requisito de que ese control fuera efectuado a petición de parte resulta un aditamento pretoriano que estableció formalmente este Tribunal en 1941 en el caso “Ganadera Los Lagos” (Fallos: 190:142). Tal requerimiento se fundó en la advertencia de que el control de constitucionalidad sin pedido de parte implicaría que los jueces pueden fiscalizar por

propia iniciativa los actos legislativos o los decretos de la administración, y que tal actividad afectaría el equilibrio de poderes. Sin embargo, frente a este argumento, se afirmó posteriormente que si se acepta la atribución judicial de control constitucional, carece de consistencia sostener que el avance sobre los dos poderes democráticos de la Constitución no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay (Fallos: 306:303, voto de los jueces Fayt y Belluscio; y 327:3117, considerando 4°). Agregó el Tribunal que la declaración de inconstitucionalidad de oficio tampoco “se opone a la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando se contraria una norma de jerarquía superior, lo que ocurre cuando las leyes se oponen a la Constitución. Ni (...) puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese, debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso” (Fallos: 327:3117, considerando 4° citado) (C.S.J.N., Fallos:335:2333, La Ley 2012-F, 559).----------

---Tales fundamentos conducen a desestimar esta porción del primer agravio.----------

-Ahora bien. Dentro de este primer agravio la quejosa estima que la diferencia entre la aplicación de la fórmula del art. 14 de la LRT sin el RIPTE y con el RIPTE no justifica la declaración de inconstitucionalidad. Expresa que la prestación dineraria según la fórmula sería de $332.894,34, en tanto que con el RIPTE sería de $388.365,30. Señala que la diferencia entre un cálculo y el otro es de 16,66%. Cita fallo de esta sala “B” en apoyo de su postura. ----------

---Sobre el particular, con el debido respeto que me merece el Sr. Juez de la anterior instancia, entiendo que su interrogante acerca de si hoy se puede afirmar con razonabilidad que un 15, un 20 o un 31% resultan porcentajes exiguos para declarar la inconstitucionalidad de una norma no impide el análisis en el caso concreto. ----------

---Por otro lado, ante la cita del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados “Ascua, Luis Ricardo c. SOMISA” de fecha 10/08/2010 (La Ley 2010-D, 705), señalo que en ese pronunciamiento se decidió la inconstitucionalidad del tope legal de la reparación previsto por el art. 8, inciso a, segundo párrafo, de la ley 9688, según ley 23.643, por lo que nada se resolvió en cuanto al sistema de ajuste por el índice RIPTE.----------

----En tales condiciones, considero que mantiene vigencia la necesidad de ejercer el control de constitucionalidad en el caso concreto conforme a la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los casos “Gorosito” y “Aquino” y posteriormente en “Cura”, “Llosco” y “Cachambí” y con el límite impuesto en el caso “Vizzoti”.----------

---Sobre el particular ya en c. 167/12, S.D.L. 16/12, y más recientemente en c. 167/17, S.D.L. 41/17, y c. 56/18, S.D.L. 30/18, tuve oportunidad de expresar que el control judicial de constitucionalidad se ejerce en casos concretos para lo cual cabe recordar la fórmula acuñada por la Corte Suprema desde su fallo del 5 de diciembre de 1865 (ver Bidart Campos, German J., “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, EDIAR,

1994, T. I, pág. 139). Agrego también que una norma general que no es inconstitucional en si misma puede derivar en inconstitucionalidad cuando se la aplica a un específico caso. Por eso, una norma no puede aplicarse en forma mecánica a un caso concreto, pues en esa tarea de aplicación resulta necesario subsumir el caso individual en la norma. Y en ese direccionamiento se señala que: Este paso es el que pone término a la tarea de aplicación de una norma al caso. Éste es un paso en cierto sentido mixto: por un lado, requiere una nueva derivación de implicaciones lógicas aplicables estrictamente al caso individual, una vez que el sistema normativo relevante ha sido reconstruido, eliminándose sus indeterminaciones; por otro lado requiere, por supuesto, las operaciones empíricas necesarias para determinar las propiedades del caso; pero también en este paso intervienen consideraciones valorativas (Nino, Carlos Santiago, "Fundamentos de derecho constitucional", Astrea, 1ª reimpresión, 2000, pág. 84). El juez actúa en ejercicio de una función de *individuación* de la norma *general* "en" y "para" un caso singular y concreto (Bidart Campos, German J., ob. cit., T. II, pág. 439). En tales condiciones, no hay duda alguna que el control de constitucionalidad corresponde realizarlo en cada caso a fin de analizar si por sus características la norma a aplicar de rango infraconstitucional resulta conforme o no con las de rango constitucional, por lo que la mera transcripción de citas jurisprudenciales sin explicar su relación con la causa en debate y sin justificar la aplicación de las conclusiones adoptadas en dichas citas en el caso a resolver no es suficiente ante su evidente generalización. A su vez, con referencia al fallo dictado por la C.S.J.N. en el caso "Aquino" destaco que en ese pronunciamiento se precisó la necesidad de demostrar en el caso concreto la insuficiencia de las prestaciones de la ley de riesgos del trabajo. Y con relación al caso "Aquino" (C.S.J.N., "Aquino, Usacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A.", Fallos: 327:3753) se expresa que, a partir de la coincidencia en la declaración de inconstitucionalidad del apartado 1 del art. 39, se advierte cierta discrepancia entre el carácter *relativo* -posición aparentemente mayoritaria- y *absoluto* de aquélla, tal diferencia en la calificación no supone que, en cada caso, pueda dejarse de lado la comparación entre el daño efectivamente sufrido y el resarcimiento que provean las prestaciones del sistema. En todo caso, la diferencia radicaría en que, si se adscribe a la interpretación de que la inconstitucionalidad es *absoluta*, quedaría abierta la posibilidad de su declaración de *oficio* en los supuestos en los que no hubiera sido planteada o que el planteo hubiere sido hecho en forma deficiente (Ackerman-Tosca, "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal – Culzoni Editores, 2009, T. IV, pág. 246). Ello lleva a distinguir entre los supuestos de inconstitucionalidades directas absolutas y relativas, a cuyo respecto se sostiene en doctrina que hay normas que cada vez que se ponen en contacto con una determinada de orden constitucional, inevitablemente chocarán lesionando garantías de tal carácter. En tal hipótesis, en la clasificación del profesor Sagües, estaríamos ante una inconstitucionalidad absoluta, es decir, en supuestos en los que la norma inferior resulte siempre y en todos los casos inconstitucional. Empero, hay reglas legales que no siempre provocan este resultado: a

veces sí y otras no, dependiendo de diferentes circunstancias. Son las denominadas situaciones de inconstitucionalidad relativa. Tal como lo he aseverado en distintas ocasiones, el apartado 1 del artículo 39 de la LRT milita en esta segunda categoría, ya que no en todos los supuestos de contingencias (accidentes de trabajo o enfermedades profesionales) provoca agravio constitucional (M., Miguel Ángel, “Los recaudos del planteo de inconstitucionalidad contra el apartado 1 del artículo 39 de la ley de riesgos del trabajo”, en Revista de Derecho Laboral, 2002 – 1, “Ley de Riesgos del trabajo – II, págs. 59/60). Así, en el caso “Aquino” la declaración de inconstitucionalidad se sustentó en ese caso concreto por cuanto las prestaciones de la LRT no guardaban una relación razonable con el daño ocasionado. Asimismo, cabe destacar que posteriormente la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sobre la materia en los autos “Cura, Hugo Orlando c/ Frigorífico Riosma S.A.”, del 14/06/05 (AR/JUR/13665/2005), “Llosco, Raúl c/ IRMI S.A.”, del 12/06/07 (AR/JUR/1800/2007), y “Cachambí, Santos c/ Ingenio Río Grande S.A.”, del 12/06/07 (AR/JUR/1987/2007). Por ello reitero lo ya expuesto en c. 09/12, S.D.L. 08/12 y c. 167/12, S.D.L. 16/12, en cuanto a que se señala: En apretada síntesis, de cara a la doctrina de la CSJN sobre la validez constitucional del artículo 39.1 de la ley 24.557 a partir de los casos “Gorosito” y “Aquino”, y las precisiones posteriores que aportan “Cura” y “Llosco” y “Cachambí”, pero ponderando también el resto de las normas de la LRT, puede considerarse que: 1) La jurisprudencia de la Corte ha hecho migrar al sistema, que según el artículo 39 de la ley 24.557 era de *cúmulo restringido*, a un modelo de *cúmulo amplio*. 2) La posición mayoritaria parece entender que la limitación cuantitativa de responsabilidad del apartado 1 del artículo 39 configura un supuesto de inconstitucionalidad directa *relativa*, cuya consideración dependerá, así, de las circunstancias de cada caso. Pero aun si se entendiera que la inconstitucionalidad es *absoluta*, esto sólo tendría trascendencia para la eventual declaración de *oficio* de tal inconstitucionalidad, pues en cualquier supuesto, para provocar tal declaración, el trabajador o sus derechohabientes -además de acreditar la concurrencia de los presupuestos que atribuyan responsabilidad civil al empleador- deberán demostrar la insuficiencia de las prestaciones de la LRT, en el caso concreto, para reparar el daño que acrediten haber sufrido. 3) La percepción de las prestaciones del sistema, aun sin reservas, no constituye un *acto propio* que obste al planteo de inconstitucionalidad del apartado 1 del artículo 39 de la LRT. ... 4) En el caso de los empleadores no asegurados, el trabajador -o, en su caso, sus derechohabientes- cuando pretenda una reparación plena del daño con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad del apartado 1 del artículo 39 de la ley 24.557, debería reclamar igualmente las prestaciones del sistema. Esto debería ser así por una triple razón: en primer lugar, porque las prestaciones son *irrenunciables*; en segundo lugar porque necesariamente deberá hacer la *comparación* para lograr la declaración de inconstitucionalidad, y, finalmente, porque en el supuesto de que el patrimonio del empleador fuera insuficiente para afrontar el pago de la reparación, el costo de las prestaciones -en dinero y en especie- del sistema de la LRT`podría ser satisfecho con los recursos del Fondo de Garantía (Ackerman-

Tosca, obra y tomo citado, págs. 249/250).----------En consecuencia, la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los fallos citados permite precisar que para declarar la inconstitucionalidad de una norma se requiere demostrar en cada caso los recaudos de invalidez constitucional, criterio ya sentado por esta sala “B”, c. 79/08, S.D.L. 29/09. Además, debe considerarse que la Corte Suprema en la causa “Vizzoti” precisó que la limitación a la base salarial de la indemnización por despido sin justa causa sólo debe aplicarse hasta el treinta y tres por ciento de la mejor remuneración mensual normal y habitual computable, pues de lo contrario significaría consentir un instituto jurídico que termina incumpliendo con el deber inexcusable del art. 14 bis de la Constitución Nacional, acerca de que el trabajo gozará de la protección de las leyes y que éstas asegurarán al trabajador protección contra el despido arbitrario y condiciones equitativas de labor, contrariando el principio de razonabilidad del art. 28 de la Ley Suprema. No resulta razonable, justo ni equitativo que la base salarial prevista en el art. 245 de la ley de contrato de trabajo -mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o fracción de tiempo menor- pueda verse reducida en más del treinta y tres por ciento, por imperio de lo dispuesto en los párrafos 2° y 3° de la citada disposición, concordando esta pauta de razonabilidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa a que la confiscatoriedad se produce cuando la presión fiscal excede el señalado porcentaje. El resarcimiento del empleado despedido sin justa causa debe ser equitativo, lo que importa afirmar que la reglamentación del derecho a la llamada “estabilidad impropia”, constitucionalmente reconocido, debe ser razonable (C.S.J.N., 14/09/2004, “Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A.” (La Ley 2004-E, 929). Y si bien el citado fallo está referido al tope salarial previsto en el art. 245 de la L.C.T. debe destacarse particularmente el considerando 6° al precisar la C.S.J.N. que: “…6°. Que, por cierto, no hay dudas en cuanto a la validez constitucional de un régimen tarifado de indemnizaciones por despido sin justa causa, esto es, un sistema que resigne la puntual estimación del daño en pos de determinados objetivos, entre otros, la celeridad, certeza y previsibilidad en la cuantía de aquéllas. Con todo, si el propósito del instituto es reparar, tampoco hay dudas con respecto a que la modalidad que se adopte, en todo caso, debe guardar una razonable vinculación y proporción con los elementos fácticos que el propio legislador eligió como significativos para calcular la prestación…”.----------Con ese alcance, corresponde analizar la constitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 al considerar el período correspondiente a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante sin ajuste alguno.----------Y de acuerdo a los montos que tomara el juzgador de acuerdo al informe de AFIP que luce a fs. 61/63 el total de las remuneraciones sin ajuste asciende a $178.321,35 y el I.B.M. es de $14.851,97 por redondeo (178.321,35 dividido 365 por 30,4). A su vez, si se toma una incapacidad del 22,86% y la edad de 35 años a la fecha del evento agudo que arroja un coeficiente de 1,86 por redondeo (65 dividido 35), la indemnización sin ajuste prevista por el art. 14, acápite 2, inciso a) de la L.R.T. asciende a $334.694,89 (53 por

14.851,97 por 22,86% por 1,86), y con más el 20% (art. 3 de la ley 26.773) arroja un total de $401.633,87 ($334.694,89 más $66.938,98).----------

-------Ello permite considerar que la diferencia respecto al monto de los salarios ajustados según RIPTE que alcanza a $207.920,81, conforme lo estableciera el juzgador a fs. 108 vta. -con un I.B.M. de $17.326,73- es del 14,24%. Esto es, el monto de los salarios sin ajuste de $178.321,35 representa un 85,76% del importe antes indicado y ese porcentual así se refleja en el cálculo del I.B.M. Por lo tanto, la diferencia en el monto de condena es del 14,24%, y en ese contexto, conforme a la doctrina sentada por la C.S.J.N., en los autos caratulados “Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A.”, del 14/09/2004 (La Ley 2004-E, 929), al no verse reducida la indemnización en más del treinta y tres por ciento no resulta confiscatorio en el presente caso el modo de cálculo establecido sin ajuste por el art. 12 de la L.R.T. Esto es, no se acreditó en la presente causa que hubiera una desproporción irrazonable que justifique la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557. ----------

------En tales condiciones, corresponde hacer lugar a esta porción del agravio y ello conduce a revocar parcialmente el fallo en crisis para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y asimismo para disminuir el capital de condena a la suma total de $401.633,87. ----------

----3. El progreso del primer agravio al declararse la inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. y dejarse sin efecto el reajuste por el índice R.I.P.T.E. con la consiguiente disminución de la indemnización a percibir por el actor hace innecesario ingresar en el segundo agravio formulado en forma subsidiaria en lo que hace a la incongruencia en que incurriere el juez al declarar la inconstitucionalidad de la referida norma por resultar cuestión abstracta. ----------

---4. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para declarar la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y asimismo para disminuir el capital de condena a la suma total de pesos cuatrocientos un mil seiscientos treinta y tres con ochenta y siete centavos ($401.633,87), con más los intereses establecidos en el fallo de la anterior instancia. ----------

---La revocatoria que se propicia lleva a analizar el régimen de costas y la regulación de honorarios de la anterior instancia de acuerdo a lo previsto por el art. 282 del C.P.C.C.----------

----Tocante al régimen de costas debe señalarse que la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 261 y nota nº 48). Por otra parte, el art. 57 de la Ley XIV Nº 1 no establece un principio general de aplicación mecánica y automática, ya que permite siempre discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del resultado del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. S.T.J. en autos caratulados “Catalán Labbe c/Pcia. del Chubut”, S.D. 7/91; y “Celi de Reucci c/Chubut Construcciones y otro”, S.D. 3/93). ----------

Desde esta perspectiva, por “parte vencida” debe entenderse, a los efectos de la norma que analizamos (art. 68, apartado primero, del C.P.C.C.) a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1970, T. III, par. 312 b), pág. 369). Es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 1961, T. IV, pág. 527). Litigante vencido o perdidoso es “aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial” (Arazi-Rojas, obra y tomo citado, pág. 261, y nota nº 45, con cita de doctrina y de fallos). ----------

------Con tales alcances, cabe ponderar que el actor resultó vencedor en la cuestión principal referida a la reparación de los daños derivados del infortunio laboral sufrido, pese a lo cual resultó vencido en lo que hace al planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la L.R.T. y consiguiente ajuste por el índice R.I.P.T.E. (ver demanda, p. IV. 6.4., fs. 17). ----------

---Por ello, estimo prudente propiciar al Acuerdo la imposición de las costas de primera instancia en un 90% a cargo de la demandada y en un 10% a cargo del actor, por ajustarse así en forma proporcional y adecuada al resultado de la litis, en concordancia con el principio antes señalado y los vencimientos recíprocos habidos (art. 57 de la Ley XIV Nº 1 y art. 72 del C.P.C.C.). ----------

----En cuanto a los honorarios de la anterior instancia, atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos, pero también a que el actor no resultó vencedor en todas sus pretensiones y los porcentajes que en tal caso esta Alzada regula habitualmente, entiendo adecuado mantener los honorarios regulados a favor de los letrados apoderados del actor, Dres. S. E. P. y M. E. M., en conjunto, en el 18,4%, y del perito médico Dr. O. A. H. en el 3%. En cambio, corresponderá elevar los emolumentos de los Dres. J. M. J. C. y A. A. J., para fijarlos en forma conjunta en la suma porcentual equivalente al 14,35% (arts. 5, 6, 8, 18, 38, 46 y 60 de la Ley XIII Nº 4), en todos los casos a computarse sobre el monto de condena y con más el I.V.A. que pudiera corresponder. ----------

----------El éxito del primer agravio que condujo a declarar abstracto el segundo, lleva a imponer las costas de Alzada al actor vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

----------Con las pautas antes señaladas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, respecto de los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo prudente regular los honorarios de los letrados patrocinante y apoderado de la demandada, en conjunto, en la cantidad equivalente al 4,30% del monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente.----------

------Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA

AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

--Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 100/109, así como de los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 115/119 vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los mismos.----------

---I.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados en el orden expuesto por la recurrente.----------

------1) En la primera queja la demandada cuestiona la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT que se declarara en el decisorio impugnado, señalando que se efectúa una aplicación retroactiva de la ley 27348, contradiciendo lo dispuesto por el art. 20 de la misma. Considera que lo que el juez denomina “aplicación analógica” es un intento de no aplicar los precedentes “Espósito” y “Egue”, así como que la interpretación analógica sólo es válida en ausencia de norma aplicable. Hace referencia asimismo a que no es materia constitucional, sino legal, la aplicación de las leyes en el tiempo, que de lo contrario se presenta un desequilibrio de los poderes del Estado republicano moderno, y que no existe una diferencia económico-numérica que amerite el remedio de inconstitucionalidad de oficio (ver fs. 115 “in fine”/118).----------

--Con relación a que se está frente a una aplicación retroactiva de la ley 27348, en violación a lo dispuesto por el art. 20 de la misma, ha de decirse que este artículo reza: *“La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley”.* Dado que la ley 27348 fue publicada el 24/02/17, por conducto del art. 5 del C. Civil y Comercial, la misma entró en vigencia el 04/03/17. Atento a que el siniestro se produjo el 12/05/15 (ver fs. 06, pto. V, 5.2, 3er. párrafo), es claro que es anterior a la entrada en vigencia de la ley 27348. ----------

---Ahora bien, la recurrente se atiene a un argumento legal, esto es, el art. 20 de la ley 27348, y por aplicación del mismo debe estarse a la anterior redacción del art. 12 de la ley 24557. Sin embargo el juez desechó la aplicación de dicha norma en su anterior redacción por considerarla inconstitucional, por lo que se ubicó en un plano supralegal. Es que el mismo razonó que la norma impugnada fue dictada en 1995 en el contexto de estabilidad económica de la ley de convertibilidad, y que actualmente la situación cambió drásticamente dado el proceso inflacionario que lleva a la actualización inevitable de los salarios para evitar la disminución del poder adquisitivo, surgiendo así una considerable diferencia entre el IBM y el salario del trabajador al tiempo de pagarse la prestación por accidente (ver sentencia a fs. 102 vta., último párrafo/103, 1er. párrafo). ----------

----Cabe indicar que el juzgador no aplicó retroactivamente el art. 12 de la LRT en su actual redacción según la ley 27348, sino que apreció como razonable su aplicación analógica dado que es la solución dada por el legislador para fijar las indemnizaciones a

partir de la sanción de la ley (ver sentencia a fs. 105, primer párrafo). Por lo demás, reitero, es de considerar que el juez se ubicó en un plano superior al de la ley, al de legalidad, ya que decidió la inconstitucionalidad del referido art. 12 de la LRT. Por lo tanto, invocar que se aplicó retroactivamente la ley 27348 a fin de impugnar este aspecto del decisorio aparece insuficiente, ya que contraviene la jerarquía normativa del art. 31 de la Constitución Nacional invocar una norma legal para atacar una declaración de inconstitucionalidad que se basa, necesariamente, en normas constitucionales. Ello sin dejar de recordar, nuevamente, que se tomó la pauta de la ley 27348 como solución protectora de los derechos vulnerados, y no a los fines de su aplicación lisa y llana respecto de contingencias acaecidas en forma previa a su entrada en vigencia. ----------

---En cuanto a lo dicho en el agravio respecto a que la aplicación analógica es de interpretación restrictiva en el derecho laboral, se trata de una afirmación genérica. Y en lo relativo a que sólo es válida cuando hay ausencia de norma aplicable al caso, no hace más que ratificar que en la especie es permitida dicha aplicación. Paso a explicarme. Dado que el juez declaró la inconstitucionalidad del art. 12 en su anterior redacción por considerar que perjudicaba el derecho a una indemnización justa y equitativa del trabajador ante el proceso inflacionario sobreviniente a la sanción de la ley 24557, no hay norma a aplicar, hay ausencia de norma, ya que la misma fue declarada inconstitucional. Entonces el punto a considerar es si la aplicación de la ley 27348, cuya analogía es evidente, resulta razonable, y en ello concluyó el juez de origen. Pero amén de lo expuesto, cabe considerar que la cita doctrinaria en la que se apoya la apelante (ver fs. 116, tercer párrafo) es relativa al art. 16 del C. Civil, que se refería a la ausencia de la ley, o de la norma para ser más preciso. Pero actualmente dicha norma ha sido reemplazada por el art. 2 del C. Civil y Comercial que alude a las leyes análogas como pauta interpretativa de la ley de manera general, sin especificación de la ausencia de la misma.----------

-----La apelante entiende también que no es materia constitucional la aplicación de la ley en el tiempo, y ello es una facultad excluyente del legislador, por lo que se violaría la división de poderes y por ende el sistema republicano (ver fs. 116 vta., 1er. párrafo). Lo que efectuara el juez de grado no es más que ejercer el control judicial de constitucionalidad cuyo arraigo en nuestro sistema constitucional se remonta a los albores de la jurisprudencia de la Corte Suprema con el fallo “Sojo” (Fallos:32:120), como consecuencia de adoptar, en este aspecto, la tradición de su homóloga estadounidense de acuerdo al *leading case* “Marbury c/ Madison” (conf. Fayt, Carlos S.: “La Corte Suprema y la evolución de su jurisprudencia. Leading Cases y Holdings. Casos trascendentes”, Ed. La Ley, 2004, págs. 43/46). Es más, el control judicial de constitucionalidad cuenta con la fórmula acuñada por la Corte Suprema desde su fallo del 5 de diciembre de 1865, anterior al citado caso “Sojo”, la cual, si bien se refiere expresamente a las leyes, se torna extensiva a normas y actos distintos de las leyes. Dicha fórmula dice así: “Que es elemento de nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar

las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la constitución para averiguar si guardan o no su conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentra en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos". Y es sabido que en el derecho constitucional argentino, la doctrina de la supremacía y del control constitucionales ha cobrado vigencia sociológica a través de fuente judicial: la jurisprudencia o derecho judicial la han hecho efectiva. Está pues en la constitución material pero deriva de principios formulados en la constitución formal (conf. Bidart Campos, Germán J.: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Ed. Ediar, 1994, T° I, págs. 138/139). ----------

-----Pero amén de lo expuesto que de por sí basta para desechar esta porción del agravio, al señalar que la aplicación de la ley en el tiempo es cuestión ajena al control de constitucionalidad, la apelante parece extender la llamada doctrina de las cuestiones políticas, según la cual existen cuestiones en las cuales el Poder Judicial no puede invadir competencias de los demás poderes del Estado, lo cual no puede constituir una valla a la supremacía constitucional. Por lo demás la idea que trae la quejosa acerca de la división de poderes es simplemente contradictoria con la que se emplea permanentemente dentro del derecho constitucional, y desde hace más de doscientos años. La idea de separación de poderes que aparece como presupuesta en la postura de la apelante, es aquella según la cual cada poder tiene funciones específicas y ninguno de ellos debe entrometerse en las tareas de los demás poderes, bajo el riesgo de romper el equilibrio buscado, y disparar un grave riesgo de opresión y abuso de poder. Esta visión de la división de poderes es la que en su momento se denominó "separación estricta", y que fue presentada y defendida, de modo habitual, por el pensamiento "antifederalista" estadounidense, a su vez inspirado por el pensamiento revolucionario francés, y parte del radicalismo inglés representado por Thomas Paine. Pero dicha idea de la "separación" resultó duramente derrotada en los tiempos de la Convención Federal estadounidense y, desde entonces, es difícil que se piense en ella, tanto cuando se pretende describir los sistemas constitucionales vigentes en América, como cuando se teoriza sobre ellos. El hecho es que esta postura derrotada es la que sostiene que los jueces no deben "interferir" con la actuación de los legisladores, ni "invadir" al Congreso, ni ocuparse de tareas que están centralmente a cargo de las ramas políticas. Como resulta obvio, la concepción "dominante" sobre la separación de poderes no es otra que la que popularizó James Madison, en su propuesta de "frenos y contrapesos". Así en los papeles de "El Federalista", Madison comenzó su encendida defensa del sistema que había contribuido a crear, acusado por entonces de "mezclar (los poderes de las distintas ramas) de modo tal de, al mismo tiempo, destruir toda la simetría y belleza de formas (del sistema institucional), y exponer a algunas de las principales partes del edificio institucional al peligro de ser destruidas por el peso desproporcionado que se le otorga

a las otras partes". La respuesta de Madison ante las críticas recibidas fue que "a menos que los diversos departamentos se encuentren conectados y parcialmente mezclados como para darle a cada uno un control constitucional frente a los demás, el grado de separación exigido…necesario para un gobierno libre, no puede ser mantenido". Es decir, en el núcleo de la idea de los "frenos y contrapesos" se encontraba instalada la idea según la cual cada una de las ramas de gobierno debía tener el poder suficiente para interactuar con las posibles intromisiones de las demás, y ser capaz de contrarrestarlas. La idea de "frenos y contrapesos" significa, desde un principio, fundamentalmente eso: la capacidad de mutua interferencia de un poder sobre otro, la idea de que cada poder cuenta con las armas suficientes y necesarias para resistir los seguros embates de los demás (conf. Gargarella, Roberto y Maurino, Gustavo: "Vivir en la calle. El derecho a la vivienda en la jurisprudencia del TSJC", en Lecciones y Ensayos, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, N° 89, 2011, págs. 333/334).----------

----En lo que se refiere a que se violan los presupuestos del sistema republicano, tradicionalmente se ha delineado la forma republicana a través de las siguientes características: a) división de poderes; b) elección popular de los gobernantes; c) temporalidad del ejercicio del poder, o sea, renovación periódica de los gobernantes; d) publicidad de los actos del gobierno; e) responsabilidad de los gobernantes; f) igualdad ante la ley (conf. Bidart Campos, op. cit., ídem, pág. 235). De ello se colige que el ejercicio del control de constitucionalidad hace al sistema republicano, ya que la publicidad de los actos del gobierno y la responsabilidad de los gobernantes conducen al control de dichos actos, y la igualdad ante la ley habilita a las personas atacar de inconstitucionales dichos actos cuando afecten derechos constitucionales de las mismas. ----------

----2) Dicho todo lo anterior, lo cual revela que deben ser desechadas las argumentaciones de la recurrente hasta aquí examinadas, sí encuentro atendible lo que la misma aduce en cuanto a que la declaración de inconstitucionalidad debe ir acompañada de una diferencia económica-numérica entre una aplicación del art. 12 de la LRT y el art. 11 de la ley 27348, que posibilite tal grave remedio (ver fs. 117 vta., 2do. párrafo). Al respecto en diversos antecedentes de esta Sala "B", entre ellos SDL N° 08/12, del 18/04/12, he sostenido, que de acuerdo a nuestro sistema de control judicial de constitucionalidad, salvo en los casos que se prevea un efecto derogatorio de la norma constitucional -como ocurre en la previsión del art. 175 de la Constitución Provincial-, el mismo se ejerce en casos concretos, tal como lo acuñara la Corte Federal desde su fallo del 5 de diciembre de 1865 en que estableció: *"Que es elemento de nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los* ***casos concretos*** (la negrita me pertenece) *que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la constitución para averiguar si guardan o no su conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentra en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de*

*los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos"* (conf. Bidart Campos, op. cit., ídem, pág. 139). Como consecuencia de que el control de constitucionalidad se ejerce en cada caso concreto, es que puede darse el supuesto de que normas generales que no son en sí mismas inconstitucionales pueden derivar a una inconstitucionalidad cuando se las aplica a un caso particular. Ello puede acontecer cuando las circunstancias concretas de ese caso no resisten la aplicación de esa norma, y de llevarse a cabo se efectúa una aplicación inconstitucional (conf. Bidart Campos, op. cit., ídem, pág. 156). ----------De manera sumamente clara y profunda, y en el marco de la defensa del control judicial de constitucionalidad desde una justificación democrática del mismo, este tema es abordado por Gabriel Bouzat. Este autor en su artículo "El derecho como un sistema de razones para la coacción" (ver en "Homenaje a Carlos S. Nino", Coordinadores: Marcelo Alegre, Roberto Gargarella y Carlos F. Rosenkrantz, Ed. La Ley, 2008, págs. 137/150) explica que: *"*La concepción democrática de la legitimación se basa en la idea de que una norma es legítima cuando las consecuencias de dicha norma pueden ser aceptadas por todos los involucrados. Es por eso que la legitimación se da a través de un procedimiento colectivo tendiente al establecimiento de un interés común a partir de una preocupación recíproca por el punto de vista individual de las personas involucradas, esta idea de legitimación determina que, en general, el consenso necesario para dictar las normas jurídicas se da a un nivel de abstracción distanciado de las situaciones concretas en que las normas son aplicadas. Ello plantea una dificultad porque sólo si fuese factible prever detalladamente, durante el proceso de discusión previo a la sanción de la norma, todas las situaciones posibles en las cuales las normas pueden ser aplicadas puede considerarse que el procedimiento democrático ha respetado el principio de imparcialidad. Como decía el gran juez norteamericano Oliver W. Holmes, "generalizar es omitir"...A estas consideraciones debe sumarse la circunstancia de que el debate democrático es imperfecto porque la necesidad práctica de decidir determina que quede generalmente inconcluso y que las decisiones deban adoptarse por mayoría y no por unanimidad. Además, las limitaciones de la representación política impiden muchas veces que todos los puntos de vista relevantes sean tenidos en cuenta al momento de decidir...El procedimiento judicial debe compensar la generalidad y universalidad de las normas jurídicas garantizando, frente a las circunstancias concretas del caso planteado, la realización de los valores presupuestos en los procedimientos democráticos...La tesis que defiendo considera que existen diferencias entre el razonamiento justificatorio de normas generales y el que justifica la aplicación de una norma a un caso determinado. Dado que las normas son justificadas de acuerdo a criterios generales, abstraídos en buena medida de las particulares circunstancias en que van a ser aplicadas, no se puede sostener que una norma pueda aplicarse mecánicamente a un caso concreto..*"* (ver aut. cit., op. cit., págs. 145/148). En otro artículo, Bouzat vuelve a tratar el tema con conceptos preclaros,

explicando que *“Se debe tener presente que las legislaturas han sido pensadas para dictar normas generales que han de regir las futuras conductas individuales. En cambio, los jueces investigan los hechos pasados y tienen con exclusividad la facultad para determinar las circunstancias fácticas del caso. Por eso, cuando frente a un caso concreto advierten que un derecho constitucional de una persona ha sido afectado, por una ley que no contempla imparcialmente la situación de la persona en cuestión, si amparan la pretensión, están ampliando y no restringiendo los valores que justifican la democracia”* (conf. aut. cit.: “La argumentación jurídica en el control constitucional” (Trabajo presentado en el Seminario “La Jurisdicción Constitucional”, en la Universidad Diego Portales de Chile en noviembre de 1995). Entiendo, de acuerdo a las citas que preceden, que queda claro que el control de constitucionalidad debe llevarse a cabo en cada caso para examinar si por las circunstancias del mismo, en dicho particular supuesto, la norma infraconstitucional a aplicar se aviene o no con las de rango constitucional, sin que resulte suficiente referirse en forma genérica a antecedentes jurisprudenciales sin una concreta referencia al caso a decidir. Tal criterio es el que he sostenido en el antecedente de esta Sala “B” en SDL Nº 29/09 del 06/04/09.----------Es de agregar que en los precedentes citados, continué razonando que dado que se citaba el precedente de la Corte “Aquino”, es de destacar que en el mismo se refuerza la exigencia de declarar la inconstitucionalidad en concreto. ¿Qué dijo la Corte en “Aquino”, fallo del 21/09/04 (in re: “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A.”)?. Si bien todos los ministros coincidieron en la declaración de inconstitucionalidad del apartado 1 del artículo 39 de la ley 24557, siguiendo a Ackerman, lo hicieron con distintas argumentaciones y con una aparente discrepancia sobre el tipo de *inconstitucionalidad* que se configuraba en esta norma. Así los Dres. Petracchi y Zaffaroni, con fundamentos en normas constitucionales, en precedentes de la misma Corte, en el Derecho Comparado y en normas internacionales, hicieron reproches directos al modelo de limitación cuantitativa de responsabilidad de la norma en cuestión, y aunque en el considerando 5º hacen alguna referencia a la comparación con las prestaciones de la ley, al no limitar su conclusión al caso concreto, parecen entender en los considerandos 12 y 14, que la norma impugnada configura un supuesto de *inconstitucionalidad directa absoluta.* Sin embargo, en el mismo considerando 14, advierten que el desenlace del litigio no implica la censura de todo régimen legal limitativo de la reparación por daños, lo que incluye al propio de la LRT. Lo que se sostiene es que la Constitución no puede consentir que dichas limitaciones obren válidamente para impedir que, siendo de aplicación el artículo 19 de la Constitución Nacional respecto del principio *“alterum non laedere”*, resulte precisamente el trabajador, sujeto de preferente tutela constitucional, quien pueda verse privado de reclamar a su empleador la justa indemnización por los daños derivados de un accidente o enfermedad laborales. Por su parte los Dres. Belluscio y Maqueda rescataron en su voto la doctrina de “Gorosito” sobre el fondo de la cuestión, subrayando la exigencia de prueba *en el caso concreto* de la insuficiencia de las prestaciones de la LRT para poner en cuestión la validez del apartado 1 del art. 39

(considerandos 3º a 5º), desproporción que tienen aquí por acreditada (considerandos 8º a 9º), y se pronunciaron así por la declaración de inconstitucionalidad (considerando 11). También consideró que se trataba de un supuesto de *inconstitucionalidad directa relativa* el ministro Boggiano, quien, amén de remitirse a la doctrina del caso "Gorosito", expresamente adhirió a las razones expuestas en los considerandos 8 a 11 del voto de los Dres. Belluscio y Maqueda. Por último la Dra. Highton de Nolasco, si bien en el considerando 11 de su voto parece adscribir a la tesis de que se trata de un caso de inconstitucionalidad absoluta, en el considerando 17, luego de reiterar parcialmente las advertencias de los Dres. Petracchi y Zaffaroni y de Belluscio y Maqueda, afirmó que *en el "sub lite", ese desajuste se tradujo en la manifiesta insuficiencia de la reparación a que conduce la indemnización tarifada, frente a la magnitud de la que exige la reparación integral acorde con las circunstancias del caso* (conf. Ackerman, Mario E.: "La ley sobre Riesgos del Trabajo en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, págs. 126/129).----------

-----Las diferentes posturas esgrimidas por los ministros en el antecedente citado han generado confusión, en tanto si bien, no ahorran críticas a todo el sistema establecido por la ley 24557, en verdad se han cuidado de advertir que la decisión de inconstitucionalidad del art. 39, inc. 1 se limita a *este caso concreto.* Como se concluyera en un artículo de doctrina, en el caso concreto, las prestaciones correspondientes no guardaban relación coherente o razonable con el daño causado, pero para arribar a una solución justa en el mismo no era necesario atacar la piedra angular del sistema, que implica desvirtuarlo en su totalidad (conf. Anzoátegui, Ignacio: "El fallo "Aquino" y la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24557. Un fallo justo en lo particular con consecuencias disvaliosas para la sociedad", en Revista Lecciones y Ensayos LexisNexis, Facultad de Derecho de la Univ. de Buenos Aires,
2006, Nº 82, pág 335). ----------

----Como síntesis, la doctrina de la Corte, tal como quedara configurada en los antecedentes mencionados y en los posteriores "Cura" (14/06/05), "Llosco" (12/06/07) y "Cachambí" (12/06/07), puede resumirse de la siguiente manera: 1) La jurisprudencia de la Corte ha hecho migrar el sistema, que según el artículo 39 de la ley 24557 era de *cúmulo restringido*, a un modelo de *cúmulo amplio;* 2) La posición mayoritaria parece entender que la limitación cuantitativa de responsabilidad del apartado 1 del artículo 39 configura un supuesto de inconstitucionalidad directa *relativa,* cuya consideración dependerá de las circunstancias de cada caso. Pero aún si se entendiera que la inconstitucionalidad es *absoluta,* esto sólo tendría trascendencia para la eventual declaración de oficio de tal inconstitucionalidad, pues en cualquier supuesto, para provocar tal declaración, el trabajador o sus derechohabientes deberá demostrar la insuficiencia de las prestaciones de la LRT, en el caso concreto, para reparar el daño que acrediten haber sufrido; 3) La percepción de las prestaciones del sistema, aun sin reservas, no constituye un *acto propio* que obste al planteo de inconstitucionalidad de la norma referida. Es más, en virtud de los deberes de conducta que le imponen al

trabajador los artículos 62 y 63 de la LCT, si el empleador contrató una ART, aquél está obligado a recibir las prestaciones en dinero y especialmente las previstas en especie, para no agravar la responsabilidad que pretenda atribuir a su empleador, pudiéndose considerar la falta de recepción de las mismas a los fines de reducir la extensión de la responsabilidad del empleador en cuanto puedan suponer *culpa de la víctima* en la causación del daño (conf. art. 1113 del C. Civil); 4) En el caso de empleadores no asegurados, el trabajador o sus derechohabientes, cuando pretendan una reparación plena del daño con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad del art. 39, inc. 1 de la LRT, deberían reclamar igualmente las prestaciones del sistema. Ello porque en primer lugar son irrenunciables, en segundo término porque necesariamente deberán hacer la comparación para lograr la declaración de inconstitucionalidad, y finalmente porque en el supuesto de que el patrimonio del empleador fuera insuficiente para afrontar la reparación, el costo de las prestaciones del sistema de la LRT podría ser satisfecho con los recursos del fondo de garantía (conf. Ackerman, op. cit., págs. 133/135). De la jurisprudencia de la Corte citada se desprende, esto es, que habrá que acreditar los requisitos de invalidez inconstitucional en cada caso concreto (conf. esta Sala "B", SDL Nº 20/09 del 06/04/09).----------

-----A lo anterior, he de agregar que en el precedente ya citado de esta Sala "B", SDL 22/12, del 22/10/12, destaqué la existencia de paralelismo y analogía entre la situación planteada y algunos antecedentes de la Suprema Corte Nacional como "Vizzoti", "Gorosito" y "Aquino". En el antecedente "Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A.", del 14/09/04 (Fallos:327:3677) referido al tope contenido en el art. 245 de la LCT respecto a la indemnización por despido incausado, la Corte arguyó que *si el propósito del instituto es reparar, tampoco hay dudas con respecto a que la modalidad que se adopte, en todo caso, debe guardar una razonable vinculación y proporción con los elementos fácticos que el propio legislador eligió como significativos para calcular la prestación".* Es a partir de esta directiva que la Corte Suprema descalifica la norma en cuanto al módulo utilizado para establecer el tope y lo fija directamente por una relación porcentual sobre la remuneración que percibía el trabajador. Como se ve deja de lado la relación que pudiera haber entre el salario del trabajador despedido y el del conjunto colectivo. Esto es bien distinto, como surge claramente, de aceptar que fueran las partes del convenio colectivo las que brindaran las pautas para establecer los topes. Ahora eso no interesa y sólo importa mantener una relación porcentual entre salario y tope que no disminuya aquél a menos del 67%. La adopción de este porcentaje -o en todo caso el de la limitación en el 33% de la remuneración- aparece justificada en el fallo mediante una referencia recordatoria al criterio del Tribunal con relación a los límites que debía respetar el impuesto respecto de la propiedad de los habitantes (conf. Rodríguez Mancini, Jorge, en Rodríguez Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. La Ley, 2007, Tº IV, págs. 443/444).----------

-----Justamente, la apelante sostiene que la diferencia, en la aplicación de la fórmula del art. 14 de la LRT, no es representativa, ya que por un lado la prestación dineraria

ascendería a $332.894,34, mientras que en caso de que se ajuste con el índice RIPTE sería de $388.365,30 (ver fs. 117 vta., último párrafo). Como se puede apreciar la diferencia apuntada no supera el 33%, referido más arriba en base a la jurisprudencia que se desprende del precedente “Vizzoti”. Es así que, de acuerdo al informe de AFIP de fs. 61/63, el IBM asciende a $14.851,97 por redondeo (178.321,35 % 365 x 30,4). De acuerdo a la incapacidad de 22,86% determinada y la edad de 35 años a la fecha del accidente, la indemnización sin reajustar, atento lo dispuesto por el art. 14, acap. 2, inc. a) de la LRT, asciende a $334.694,89 (53 x 14851,97 x 22,86 x 1,86). Si se adiciona el 20% del art. 3 de la ley 26773, el total resulta de $401.633,87. Con la actualización por el índice RIPTE, el juez estableció una indemnización total $467.837,86, por lo que la diferencia es de alrededor del 14%. Todo ello demuestra que no se arriba a la diferencia del 33% arriba citado. ----------

---Sentado lo anterior, asiste razón a la apelante, por lo que el monto a considerar es de $401.633,87. No empece a ello la cita jurisprudencial que efectúa el juez de grado (conf. CSJN, in re: “Ascua, Luis Ricardo c/ Somisa”, del 10/08/10, AR/JUR/39553/2010). El citado antecedente se trata de un caso de accidente laboral en el cual el máximo tribunal federal consideró que no era aplicable el criterio seguido en “Vizzoti” por considerar que en este caso, al no existir pautas precisas, se recurrió a dicha pauta cuantitativa del 33% de manera prudencial. Sin embargo no encuentro que aquí no pueda ser aplicable, ya que al declarar inconstitucional el anterior texto del art. 12, el juzgador decide tomar la del nuevo texto de manera analógica, ello también lo es motivado en razones prudenciales. Por lo tanto no alcanzo a vislumbrar la improcedencia o inconveniencia de considerar la diferencia del 33% aludido para declarar la inconstitucionalidad cuando la insuficiencia se presenta de la magnitud mentada. En caso contrario, y como bien lo dice el propio juez de grado, ¿cuál es la pauta cuantitativa a considerar? (ver sentencia a fs. 106, antepenúltimo párrafo). Pues bien, en Vizzoti, donde si bien no se trató de un accidente laboral regían también los mismos derechos sociales reconocidos por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, la Corte consideró la pauta cuantitativa del 33% como diferencia para concluir en la insuficiencia de la indemnización del art. 245 de la LCT. Dicha pauta, amén de que resulta razonable, cuenta con tradición en la jurisprudencia de la Corte en materia tributaria, y confiere precisión y seguridad jurídica en las relaciones jurídicas como la aquí analizada. ----------

----3) Dado que se acoge el primer agravio, deviene abstracto el tratamiento del segundo que fuera deducido en subsidio del anterior (ver fs. 118/119).----------

----III.- En consecuencia de todo lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada, a los fines de dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT en lo que respecta a la aplicación analógica de la ley 27348, y en consecuencia, reducir el capital de condena a la suma de pesos cuatrocientos un mil seiscientos treinta y tres con ochenta y siete centavos ($401.633,87), con más los intereses fijados en el fallo recurrido.----------

---Dada la revocatoria parcial, corresponde readecuar las costas y los honorarios de la

instancia anterior de acuerdo a lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. Sobre lo primero, cabe señalar que la actora solicitó la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT (ver fs. 17, pto. VI, 6.4), por lo que en ese aspecto resultó parcialmente vencida. Es así que ante el vencimiento parcial y mutuo, encuentro adecuada la distribución que propone el colega prevotante, de imponer las costas en un 90% a la demandada y en un 10% a la actora (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 72 del CPCC). ----------

---------En lo que se refiere a los honorarios, atento el resultado del pleito, el mérito y extensión de los trabajos realizados, así como los porcentuales que este Cuerpo habitualmente establece, encuentro ajustado a derecho lo regulado a los letrados de la actora en un 18,4% y al perito médico en un 3%; mas deberán elevarse los de los letrados de la demandada, Dres. J. M. J. C. y A. J., en conjunto, a un 14,35% del monto total de condena (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 18, 38, 46 y 60 de la ley XIII N° 4); con más el IVA correspondiente.----------

------En cuanto a las costas de esta sede, dado que el agravio de la demandada, que fuera examinado, prosperó, concuerdo en imponerlas a la actora vencida (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

---Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios de los letrados apoderado y patrocinante de la accionada, Dres. J. M. J. C. y A. A. J., en conjunto, en un 4,3% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). ----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

--Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y asimismo para disminuir el capital de condena a la suma total de pesos cuatrocientos un mil seiscientos treinta y tres con ochenta y siete centavos ($401.633,87), con más los intereses establecidos en el fallo de la anterior instancia; b) imponer las costas de primera instancia en un 90% a la demandada y en un 10% al actor; c) fijar, por adecuación al presente decisorio, los honorarios de los Dres. J. M. J. C. y A. A. J., por las tareas profesionales de primera instancia, para establecerlos en conjunto en un 14,35% del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia; d) imponer las costas de alzada al actor vencido; e) regular los honorarios de los Dres. J. M. J. C. y A. A. J., por los trabajos de segunda instancia, en forma conjunta, en la suma porcentual equivalente al 4,30% del ya aludido monto del proceso; y f) declarar que los honorarios antes regulados deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera

corresponder.----------

---Así lo voto. ----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

-El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

---Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (arts. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y asimismo para disminuir el capital de condena a la suma total de pesos cuatrocientos un mil seiscientos treinta y tres con ochenta y siete centavos ($401.633,87), con más los intereses establecidos en el fallo de la anterior instancia. ----------

---IMPONER las costas de primera instancia en un 90% a la demandada y en un 10% al actor.----------

----FIJAR, por adecuación al presente decisorio, los honorarios de los Dres. J. M. J. C. y A. A. J., por las tareas profesionales de primera instancia, para establecerlos en conjunto en un 14,35% del monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia.----------

----IMPONER las costas de alzada al actor vencido.----------

---REGULAR los honorarios de los Dres. J. M. J. C. y A. A. J., por los trabajos de segunda instancia, en forma conjunta, en la suma porcentual equivalente al 4,30% del ya aludido monto del proceso.----------

-----DECLARAR que los honorarios antes regulados deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**RAUL ADRIÁN VERGARA**
**JUEZ DE CÁMARA**

**ALDO LUIS DE CUNTO**
**PRESIDENTE**

**--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2018 - SDL - CONSTE.----------**

**UBALDO RENÉ AGUILERA**
**SECRETARIO DE CÁMARA**

**UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO DE CÁMARA**